

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021** del **05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0014 del 11 de noviembre de 2003**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATURAL**, al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.659**, en beneficio del predio denominado "Farallones", identificado con el FMI: **0001282** y el PK: **660200200000700007**, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071428**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07534-2025 24 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Tras la revisión integral del expediente No. 23.07.1428, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Luis Enrique Giraldo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía No.

70.350.659, mediante la Resolución No. 134-014 del 11 de noviembre de 2003, se observa lo siguiente:

El trámite se adelantó conforme a los procedimientos establecidos en su momento, evidenciándose la existencia de documentos técnicos que sustentan la emisión de los términos de referencia, la presentación del Plan de Manejo Forestal y la recomendación técnica favorable para el otorgamiento del permiso.

El acto administrativo autorizó el aprovechamiento de 958 m³ de madera, bajo el sistema de entresaca selectiva, en un término de doce (12) meses, en el predio denominado "Los Farallones", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

No se identifican en el expediente registros posteriores al vencimiento del permiso, tales como informes de ejecución, actas de seguimiento o cierre técnico del aprovechamiento, lo cual impide determinar si el volumen autorizado fue ejecutado en su totalidad y bajo las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Forestal.

Tampoco se evidencia solicitud de prórroga, modificación o renovación del permiso una vez culminado su periodo de vigencia, ni constancia de entrega de informes de cumplimiento por parte del titular.

Al realizar la verificación espacial en el Geoportal Corporativo de CORNARE, con base en las coordenadas registradas en el expediente (Informe Técnico No. 134-0101 del 14 de octubre de 2003), se determinó que el punto geográfico objeto de análisis se encuentra contenido dentro del polígono predial identificado con el código PK 6602002000000700007, el cual, según la información catastral vigente, corresponde a la señora Martha Elena Quirós González, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.979.282.

De igual forma, en la consulta realizada se evidenció que el señor Luis Enrique Giraldo Idárraga, titular del permiso de aprovechamiento forestal, figura como propietario de tres (3) predios adicionales localizados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, identificados con los códigos prediales PK 6602002000000700011 (5.5 has), PK 6602002000000700022 y PK 6602002000000700046.

En consecuencia, no es posible establecer con precisión cuál de estos predios corresponde al área específica del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución No. 134-014 del 11 de noviembre de 2003, debido a las inconsistencias espaciales entre la información técnica original y la cartografía institucional actual.

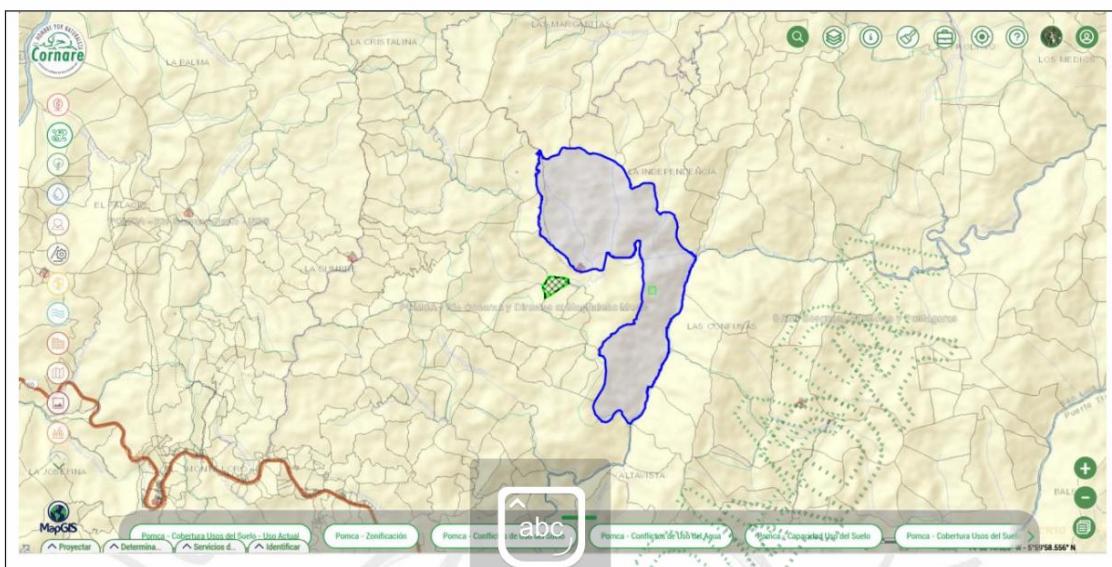


Imagen 1. En azul predio identificado con PK 6602002000000700007, corresponde a las coordenadas geográficas contenidas en el informe técnico 134-0101 del 14 de octubre de 2003 y en verde predio con PK 6602002000000700011, registrado a nombre del señor Luis Enrique Giraldo Idárraga.

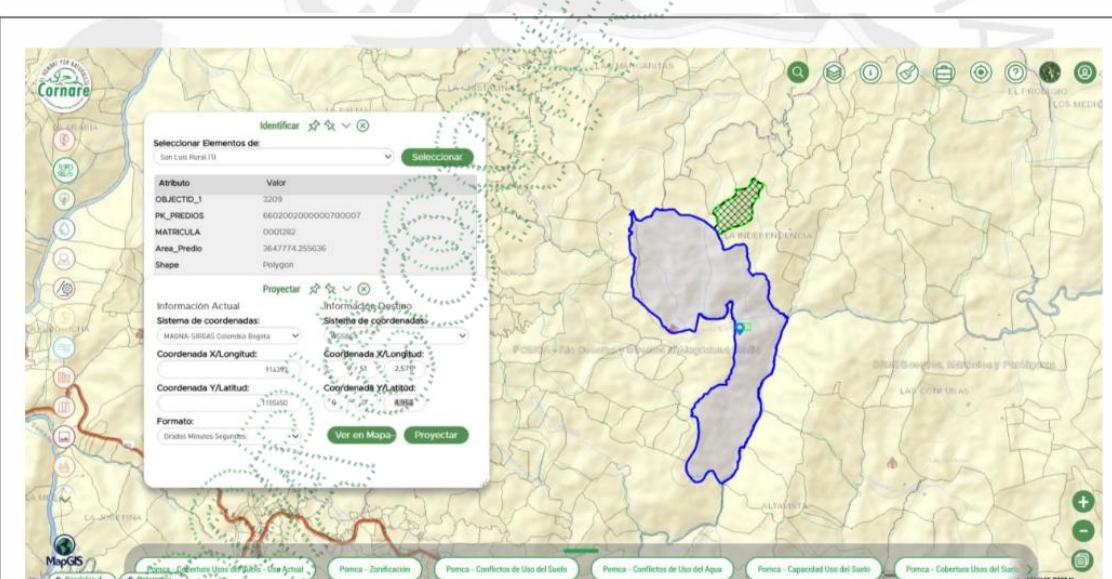
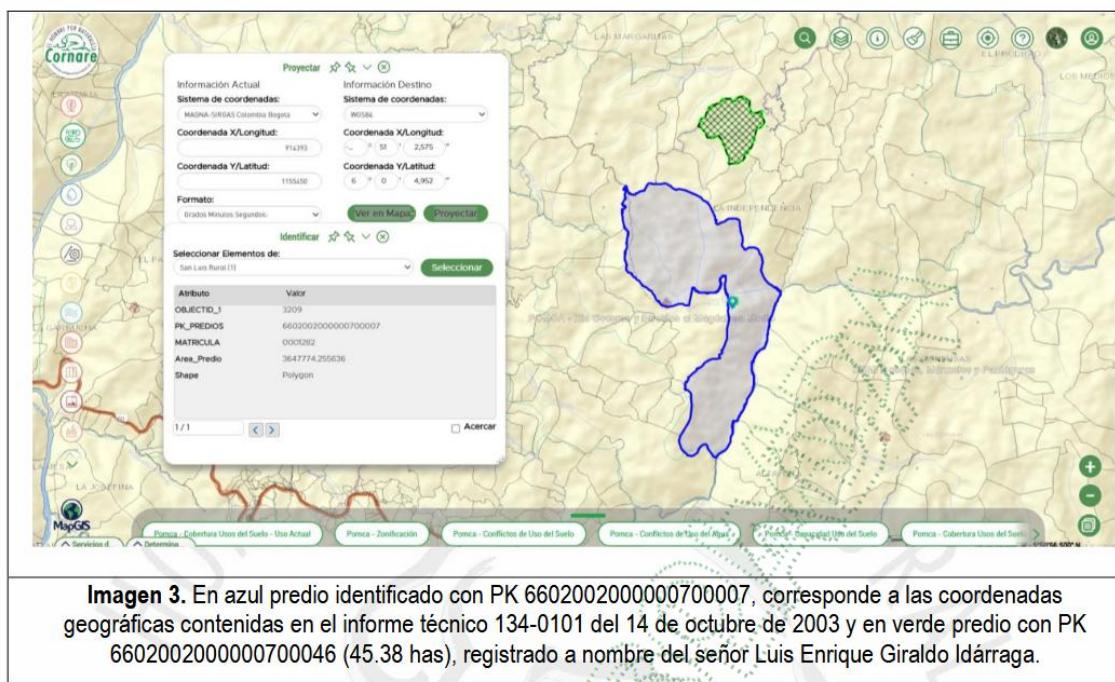


Imagen 2. En azul predio identificado con PK 6602002000000700007, corresponde a las coordenadas geográficas contenidas en el informe técnico 134-0101 del 14 de octubre de 2003 y en verde predio con PK 6602002000000700022 (23.95 has), registrado a nombre del señor Luis Enrique Giraldo Idárraga.



26. CONCLUSIONES:

Del análisis técnico y documental realizado al expediente No. 23.07.1428, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Luis Enrique Giraldo Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.659, mediante la Resolución No. 134-014 del 11 de noviembre de 2003, se concluye lo siguiente:

El trámite ambiental se adelantó conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por la normatividad vigente para la época, evidenciándose una adecuada estructuración técnica del proceso, que incluyó la elaboración y presentación del Plan de Manejo Forestal (PMF), así como la correspondiente evaluación y recomendación favorable por parte del grupo técnico de la Regional Bosques de CORNARE, que sustentó el otorgamiento del permiso.

El acto administrativo autorizó el aprovechamiento de 958 m³ de madera bajo el sistema de entresaca selectiva, en un período de doce (12) meses, sobre el predio denominado "Los Farallones", localizado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

Sin embargo, tras la revisión integral del expediente, se constató la ausencia de registros técnicos posteriores al vencimiento del permiso, tales como informes de ejecución, reportes de seguimiento o actas de cierre del aprovechamiento, lo cual impide establecer con certeza el nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Forestal, el volumen efectivamente intervenido y el grado de recuperación del área aprovechada.

De igual manera, no se hallaron solicitudes de prórroga, modificación o renovación del permiso, ni evidencias de actuaciones administrativas posteriores por parte del titular, lo que confirma que el trámite finalizó sin continuidad ni actualización de su vigencia.

En la verificación espacial realizada con base en las coordenadas consignadas en el Informe Técnico No. 134-0101 del 14 de octubre de 2003, se identificó que el punto geográfico asociado al aprovechamiento se encuentra dentro del polígono predial PK 6602002000000700007, actualmente registrado a nombre de

la señora Martha Elena Quirós González, según la información catastral vigente. Adicionalmente, se constató que el señor Luis Enrique Giraldo Idárraga figura como propietario de tres (3) predios adicionales en la misma vereda, lo cual genera incertidumbre sobre la localización exacta del área de aprovechamiento autorizada en 2003, debido a inconsistencias espaciales entre la información técnica original y la cartografía actual.

En consecuencia, se determina que el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 134-014 del 11 de noviembre de 2003 se encuentra vencido, sin posibilidad de prórroga o actualización, y que no existen evidencias de impactos ambientales vigentes asociados a la actividad autorizada, dadas las condiciones de tiempo transcurrido y el carácter puntual del aprovechamiento.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austерidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATURAL** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0014 del 11 de noviembre de 2003**, al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.659**, se encuentra vencido, ya que el tiempo otorgado para el aprovechamiento era de 12 meses; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07534-2025 24 de octubre de 2025**, además, no existen evidencias de impactos ambientales vigentes asociados a la actividad autorizada, dadas las condiciones de tiempo transcurrido y el carácter puntual del aprovechamiento.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071428**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07534-2025 24 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071428**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.659**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 23071428
Asunto: *Auto de Archivo*
Proceso: *Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural*
Proyectó: *Manuela Duque Quiceno*
Revisó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*
Técnico: *Joanna Andrea Mesa Rúa*
Fecha: 28/10/2025